



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Auto No.0250

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con acción real de mayor cuantía promovida por la empresa **PLATAYA CUC LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**; encontrándose que el pasado once (11) de abril de la presente calenda, se profirió auto por parte de este despacho en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate y, en consecuencia, se ordenó hacer las publicaciones del caso.

Así mismo, el catorce (14) de abril del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración¹, conforme lo permite el artículo 285 del Código General del Proceso; en tal sentido y en revisión de las actuaciones referidas se evidencia que efecto, en algunos apartados se relacionó como segundo apellido del demandado el de “PINTO” siendo el correcto “PINO”, por lo que en aras de evitar futuras nulidades el Despacho procede a corregir dicho yerro.

De otra parte, en el precitado auto se había fijado como fecha para diligencia el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), sin embargo, teniendo en cuenta que entrará a corregirse el correspondiente aviso y, en ese orden de ideas no se podría publicar el mismo con la antelación que exige el artículo 450 del C.G.P., se fijará nueva fecha para los fines anotados.

En suma, se traerá al presente proveído las consideraciones del auto once (11) de abril, encontrándose que, revisado el expediente, encontramos que a través de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023 (04:05PM), la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana apoderada judicial de la parte demandante, elevó solicitud a efectos de que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio. (Documento No. 060)

Como se ha venido manejando por parte de este despacho y, conforme a las diferentes directrices para la realización de las audiencias virtuales de remate se tiene que la misma consta de 4 etapas:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE

¹ En los términos que contiene el documento 069 del expediente digital.

4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Dicho manejo de diligencia estuvo en controversia durante los años 2020 y 2021 respecto de las posturas para el remate, trámite que se modificó en diversas ocasiones mediante los acuerdos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander.

Empero, finalmente con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero del 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que *“constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.”*, llegando a la conclusión de que *“para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (...)**”*

Lo anterior, para poner de presente a las partes que ya existe una postura definida respecto del tema, en pro de que en su ejecución se respeten las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate.

Expuesto lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P., toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (documento No. 023 del expediente digital), secuestrado (Folio 7 – 10 del documento No. 033 del expediente digital), y avaluado comercialmente por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$214'348.560.00)** como se visualiza en los documentos No. 053 y 054 del expediente digital, avalúo debidamente aprobado por el despacho mediante auto No. 0902 del veinticuatro (24) de noviembre de 2022; sin que, se observe ninguna irregularidad que acarree nulidades dentro del proceso.

Para lo precedido, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams; así mismo, que la totalidad del expediente digital se encuentra disponible y digitalizado para su consulta en el microsítio de este Despacho judicial, como también el link para acceder a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

El referido aviso igualmente deberá ser publicado por la parte interesada en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el microsítio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-ocana>, en la sección de avisos y diligencias de remate. Respecto

aeste trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo señalado para el bien inmueble, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo

electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá remitirse exclusivamente de forma digital, legible y debidamente suscrita al correo electrónico rematesj02cctoocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, deberá contener el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta; contar con una contraseña, que será suministrada por el oferente únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el art. 452 del C.G.P.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con el contenido señalado y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 de C.G.P.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/CIRCULAR_DESAJCUC22-7_Protocolo_Implementacion_Subasta_Judicial_Virtual.pdf

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-64477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en el lote 74, etapa 3 del Conjunto Campestre Algodonal Club de Campo, Vereda Quebrada Seca del Corregimiento de la Ermita, del municipio de Ocaña Departamento de Norte de Santander, según Escritura pública 994 del once (11) de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, concordante con el registro de matrícula inmobiliaria y avalúo rendido por perito. Propiedad del señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de la licitación será del **70%** del valor total del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$150.043.992.00)**, rendido por el perito evaluador **FELIPE ANDRÉS NAVARRO SANJUÁN**, para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el **100% del avalúo del bien hipotecado**, y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dineros órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **544982031002** y con observancia de las directrices impartidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRECISESE como datos del proceso los siguientes: Ejecutivo con acción real que se adelanta ante este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, radicado con el número 54-498-31-53-002-2022-00007-00, adelantado por la empresa **PLATAYA CUC LTDA**, identificada con NIT No. 807.002.619-5, en contra del señor **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.968. Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor **JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 88.279.257 de Ocaña N. de S., quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 316 359 6562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com

CUARTO: PRECISESE que la programada diligencia tendrá lugar a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** por medio del siguiente Link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2Y2YTM4ZjQtNzI2OC00OTczLWE5NTEtYTYyODczNDRIOWUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2213af12aa-7134-410b-b7e2-d44aefa598d8%22%7d, por lo cual deben las partes e interesados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la

misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a incorporar la presente programación en el micrositio de este Despacho Judicial, sección “**REMATES**”, incluido en la página web de la rama judicial.

SEXTO: POR SECRETARIA elabórese el respectivo AVISO con inclusión de las indicaciones, señaladas en la parte considerativa de esta providencia y hágase la remisión a la parte actora de los insertos correspondientes para las publicaciones de rigor.

SÉPTIMO: Para efectos de lo anterior, publíquese la fecha y hora de la subasta en el diario La Opinión, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Requiérase a la parte actora para que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

NOVENO: Se le advierte a la parte ejecutante, que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán exclusivamente en forma digital, legible y debidamente suscrita al correo electrónico rematesj02cctoocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 270-64477.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1825108a6a06d13bbb0674728244514fe53b950b788c6f6d0b38b6bfa04750ac

Documento generado en 17/04/2023 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00030 00

Ejecutivo

Demandante: AYRTON GARAVIZ SALDAÑA

Demandado: LUIS MANUEL ASCANIO CLARO

Interlocutorio Seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0247

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2023-00030-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la Dra. **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES** endosataria en procuración de **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA**, en contra de **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO**, cuyas pretensiones se concretan a que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), más el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago de la obligación, y las costas del proceso. Simultáneamente, se solicitó como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembragar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2022-00331 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad en contra del mismo demandado.

Como fundamento factico de las pretensiones señala la endosataria que, **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO** firmo a favor de **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA** una letra de cambio por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, para ser descargada el día 30 de diciembre de 2021, con interés moratorio mensual a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha de pago. Que vencido el plazo la suma de dinero no ha sido cancelada. Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de

dinero más los intereses moratorios. Que en el primer beneficiario le endoso el título valor en procuración de cobro judicial.

A través de providencias del 17 de febrero de 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar igualmente peticionada.

Por medio de mensaje de texto recibido en el correo electrónico de este Despacho el día 28 de febrero de 2023, el demandado **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO**, manifestó que se notificaba por conducta concluyente de la demanda, solicitando el envío de copia de la misma y sus anexos, con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Ante dicha circunstancia y atendiendo que la apoderada judicial del ejecutante solicitó se notificara el extremo pasivo, se libró el oficio No. 0368 del 02 de marzo de 2023 al demandado **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO**, por medio del cual se le remitió copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que a partir de esa fecha queda notificado personalmente de la demanda y a partir del día 03 de marzo de 2023 le empezaban a correr los términos para contestarla demanda.

Así pues, habiéndose notificado el demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y habiéndosele corrido traslado de la demanda y sus anexos, vencido el término para contestar y proponer excepciones, esto es, el día 16 de marzo de 2023, no se pronunció.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la

demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio suscrita por el demandado **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que la haga exigible y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada contenida en una (1) letras de cambio, suscrita a favor de **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA**, conforme a las sumas establecidas en el mandamiento de pago.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento una (1) letra de cambio suscritas por **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO** por las sumas de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, la cual debía ser pagada el 30 de diciembre de 2021 en esta ciudad, a favor de **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA**, la cual reúne los requisitos generales y específicos del título valor – letra de cambio y de la que se adeuda la cantidad señalada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **LUIS MANUEL ASCANIO CLARO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23853226ae585d511a94fe67ce54eaca22763871d2d2282821c9f715522c920**

Documento generado en 17/04/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00079 00
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 000

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P, se considera procedente acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Comuníquese a la oficina judicial y procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81efef483b3ec54d0f53de204564f33949c5a9b9ec2a7c6c22631875e4960da**

Documento generado en 17/04/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>